

RESOLUCIÓN RTV-061-03-CONATEL-2013

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, "*Son deberes primordiales del Estado: 1. **Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.***"

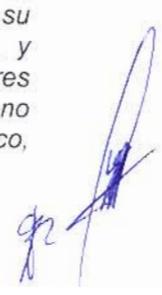
Que, el Art. 10 de la Carta Magna señala que, "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son **titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.***"

Que, el Art. 16 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, "*Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1, **Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.***"- 3, "***La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.***"- 4, "*El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.*"

Que, el Art. 17 de la Norma Suprema establece que, "*El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto*"- 1, "***Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.***"- 2, "***Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.***"

Que, el Art. 18 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, "*Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: - 2, **Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas.***"

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*"



Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, el segundo inciso del Art. 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, "El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá autorizar mediante resolución la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos: **1. Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas únicamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual bastará únicamente comunicar al CONARTEL de las frecuencias o canales que utilizará; 2. Asuntos de Emergencia o de Seguridad Nacional y catástrofes naturales; y, 3. Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.**- El plazo para la operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONARTEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de tiempo de la autorización original previa solicitud del interesado, con 30 días de anticipación a su terminación.- Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá únicamente de la solicitud escrita dirigida al CONARTEL y el estudio de ingeniería previsto en el literal e) del Artículo 16 de este Reglamento.- El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado Ecuatoriano, en los demás casos, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión establecerá la cantidad que se pagará por el uso temporal de la frecuencia."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "**Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante Resolución RTV-155-06-CONATEL-2012, de 16 de marzo de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió: Art. 2.- "declarar al proceso de implementación de la Televisión Digital Terrestre (TDT) en el Ecuador, como un evento de trascendencia Nacional en el ámbito de las Telecomunicaciones".

Que, mediante Resolución RTV-156-06-CONATEL-2012 de 16 de marzo de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió disponer que los concesionarios que requieran la autorización del uso de frecuencias temporales para la operación de estaciones de Televisión Digital Terrestre, cumplan con los lineamientos ahí detallados.

Que, con Resolución RTV-157-06-CONATEL-2012 de 16 de marzo de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió sobre los estudios de ingeniería y el formato de solicitud, que serán presentados para acceder a las autorizaciones de frecuencias temporales para operar estaciones de televisión digital terrestre.

Que, mediante comunicación de 04 de abril de 2012, el ingeniero Roberto Manciatí Alarcón, Representante Legal de la compañía MUVESA C.A., concesionaria del canal 30 UHF en el que opera la estación de televisión abierta denominada "COSTANERA TV (RTU)", matriz de la ciudad



de Guayaquil, solicita la autorización temporal de un canal de televisión digital terrestre bajo el estándar ISDB-T Internacional, a fin de replicar la cobertura de la estación analógica concesionada para servir a la ciudad de Guayaquil.

Que, con oficio ITC-2012-2325 de 19 de julio de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite los informes técnico y jurídico, relacionados con la autorización para la operación temporal, en el que concluye que *"Con fundamento en los informes técnico y jurídico, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que el Organismo Regulador estaría en condiciones de resolver el pedido de autorización para la operación temporal de un canal de televisión abierta en la banda UHF para transmisión de Televisión Digital Terrestre, a favor de la compañía MUVESA C.A., concesionaria del sistema de televisión denominado "COSTANERA TV (RTU)", para servir a la ciudad de Guayaquil, tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes"*.

Que, a través del oficio ITC-2012-2758 de 27 de agosto de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en atención al oficio DGGER-2012-1809 de 01 de agosto de 2012, mediante el cual, la Directora General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, solicitó se aclare cuál es el sistema radiante solicitado por la citada estación, y, que se indique si existe o no disponibilidad de frecuencias auxiliares de televisión, para el enlace Estudio Guayaquil-Cerro El Carmen, y manifiesta que:

- *"De acuerdo con el estudio de ingeniería presentado por la compañía MUVESA C.A., concesionaria de la estación de televisión abierta denominada "COSTANERA TV (RTU)" canal 30 UHF, matriz de la ciudad de Guayaquil, para la operación temporal de un canal de televisión abierta en la banda de UHF, para servir a la ciudad de Guayaquil y zonas aledañas, con una estación matriz de televisión digital terrestre bajo estándar ISDB-T Internacional, y el análisis efectuado en el informe técnico N° DRT-TDT-2012-0110 de 03 de julio de 2012, enviado al CONATEL con oficio ITC-2012-2325 de 19 de julio de 2012, el sistema radiante que se debe considerar para efectos de la autorización de operación temporal está compuesto por 16 antenas UHF tipo panel, de acuerdo al detalle:*

i) *Frecuencia principal:*

Cobert. principal	M/R	Frec. Canal	Ubic. Trans.	Tipo de Antena	Azimet Ubic. antenas	Azimet max. radiac.	Ganan az. Max. Radia. (dBd)	Pérd s. (dB)	P.E.R. (w)	Forma Recp. Señal.
GUAYAQUIL, SAMBORONDÓN, SAN JACINTO DE YAGUACHI, MILAGRO, ELOY ALFARO (DURAN)	M	UHF	Cerro el Carmen	Arreglo de 16 antenas UHF tipo panel	360°	Omnidireccional	9.3	1.44	1900	Enlace Radioeléctrico digital

- *En relación con el enlace estudio-transmisor para la estación solicitada, considerando que al momento no existe disponibilidad de frecuencias para el enlace Estudio Guayaquil-Cerro El Carmen en la banda de 12700-12849 MHz, y sobre la base de la Resolución RTV-106-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero de 2011, le comunico que mediante oficio ITC-2012-02691 de 21 de agosto de 2012, se solicitó a la compañía MUVESA C.A., que presente un alcance al estudio de ingeniería, considerando otra alternativa para el enlace estudio-transmisor de la estación solicitada"*.

Que, con memorando DGGER-2012-1297 de 05 de noviembre de 2012, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, remite el informe técnico favorable ITGER-2012-0574, concluyendo que: *"Este informe es técnicamente factible ya que los parámetros y lineamientos técnicos cumplen con lo establecido por el CONATEL, y las bandas de frecuencias concuerdan con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias"*.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe jurídico constante en el memorando, DGJ-2012-2903 de 19 de noviembre del 2012.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del oficio ITC-2012-2325, y, de los memorandos DGGER-2012-1297 y DGJ-2012-2903, emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, respectivamente.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la compañía MUVESA C.A., la instalación y operación temporal de un canal en la banda de UHF a ser definido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para operar una estación matriz de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T Internacional a denominarse "COSTANERA TV (RTU)", y servir a la ciudad de Guayaquil, de acuerdo con el siguiente detalle:

FRECUENCIAS PRINCIPALES

No.	BANDA	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	SISTEMA RADIANTE
1	UHF	M	Guayaquil, Samborondón, Yaguachi Nuevo, Milagro, Eloy Alfaro (Durán)	CERRO EL CARMEN	ARREGLO DE 16 ANTENAS UHF TIPO PANEL

El enlace Estudio – Transmisor se realizará a través del enlace de microonda analógico actualmente autorizado, de acuerdo con las siguientes características:

No.	FRECUENCIA (MHz)	TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	2325.5	ESTUDIO GUAYAQUIL – CERRO EL CARMEN	Enlace Estudio – Transmisor

Los demás parámetros técnicos de operación se establecerán con la Superintendencia de Telecomunicaciones durante las pruebas.

ARTÍCULO TRES.- La duración de la presente autorización será de un año calendario contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUATRO.- La autorización del uso de frecuencias temporales, para la operación de estaciones de Televisión Digital Terrestre, no genera derecho alguno a la compañía MUVESA C.A., para la obtención de una concesión.

ARTÍCULO CINCO.- Una vez que sea notificada la Resolución para la autorización del uso de frecuencias temporales, para la operación de estaciones de Televisión Digital Terrestre, el peticionario no podrá transferir, total o parcialmente el derecho adquirido en el presente documento.

ARTÍCULO SEIS.- La compañía MUVESA C.A., deberá cumplir con los lineamientos que determina la Resolución RTV-156-06-CONATEL-2012 y sus modificaciones respectivas.

ARTÍCULO SIETE.- El formato de transmisión y el uso del canal virtual durante el período de temporalidad, estará conforme a la normativa aprobada por el CONATEL mediante resolución RTV-789-26-CONATEL-2012.

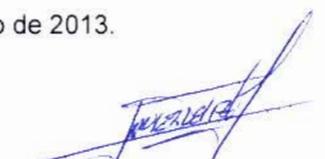
ARTÍCULO OCHO.- La presente autorización de uso temporal de frecuencias tendrá el valor mensual de uso de frecuencia para la zona de autorización multiplicado por doce, mismo que deberá ser cancelado por el peticionario en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el término de quince días a partir de la notificación de la presente Resolución, en caso de no realizarse el pago, la presente Resolución quedará sin efecto.

ARTÍCULO NUEVE.- El beneficiario o los propietarios de las acciones de la persona jurídica beneficiaria de la autorización temporal no podrá, directa o indirectamente, sin autorización previa expresa y por escrito del CONATEL, firmar documentos públicos o privados o suscribir contratos en los que se otorgue un derecho, o se establezca una obligación, que en cualquier forma implique la transferencia o cesión total o parcial de la presente autorización. En todo caso el CONATEL se reserva el derecho de revocar la presente autorización, si el beneficiario de la misma incumpliere sus obligaciones y lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO DIEZ.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la que a su vez notificará a la compañía MUVESA C.A.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 25 de enero de 2013.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL